

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se **NIEGA LA EJECUCIÓN DE LO PRETENDIDO**, al no evidenciar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P.

Lo anterior, al evidenciar que lo que pretende el demandante con esta acción ejecutiva es lograr el cumplimiento de un contrato de compraventa de acciones de unas sociedades comerciales, siendo así, que al tratarse de unas obligaciones que se originan en el marco de un vínculo contractual, no hay claridad respecto del cumplimiento o incumplimiento de las mismas, por parte del comprador y vendedor, controversia que debe dilucidar en una acción de diferente naturaleza a la ejecutiva, pues en esta resulta improcedente llegar a determinar o declarar algún tipo de responsabilidad civil derivada de un contrato.

A su vez, no hay claridad respecto a la calidad del vendedor en los contratos y la persona que incoa la acción ejecutiva, pues en todos los documentos anexos y los contratos suscritos el señor demandante REINALDO RINCON GUZMAN se anuncia como representante legal de la sociedad ORGANIZACIÓN RANCHO ALEGRE S.A.S, pero la demanda se ejerce a nombre propio, con lo resulta difícil dilucidar si las compraventas fueron efectuadas por conducto la persona jurídica o la persona natural.

En tal sentido, se considera que el actor debe acudir a una acción declarativa, con la cual pueda lograr el cumplimiento de la relación contractual que pone de presente.

Como consecuencia inmediata de lo anterior se dispone que la Secretaría de este Despacho Judicial proceda a notificar esta decisión, y en firme desanote esta demanda sin que se haga necesario su devolución, toda vez que esta fue radicada de forma digital.

NOTIFÍQUESE.



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

AAPL/22-162